



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001 31 03 016 2012 00210 00
Demandante	Ana Teresa Mira Llano
Demandado	Martín Nicolás Serna Martínez y otros
Decisión	Resuelve recurso. Acepta revocatoria y renuncia a poder, pone en conocimiento
AE. N°	1857V(489) 5

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto de manera oportuna por la codemandada MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ OQUENDO, contra el auto del 17 de noviembre de 2020, mediante el cual se dispuso que por intermedio de la Oficina de Ejecución de Medellín, se corriera traslado secretarial de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante.

DEL RECURSO.

Señaló la recurrente como sustento de su petición, que con el auto que se corrió traslado de la liquidación no se adjuntó la respectiva liquidación, la cual se requiere para presentar posible objeción a la misma, conforme lo establece la ley. Resaltó además, que la parte demandante no cumplió con la carga procesal de enviar a través de los canales digitales suministrados al Despacho, el ejemplar mediante el cual aportó la liquidación del crédito, como lo establece el artículo 3 del Decreto 806.

Una vez surtido el traslado correspondiente sin que la parte demandante hiciera pronunciamiento al respecto, procede el Despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El Código General del Proceso, en la regla primera del art. 446, estipula:

"...1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelve sobre las excepciones siempre

que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fuere necesarios. 2. **De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres 3), dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. ..."**

CASO CONCRETO.

Descendiendo a lo que es motivo de reparo, considera esta Judicatura que no existen elementos que permitan modificar la decisión adoptada en el inciso 2º del auto del 17 de noviembre de 2020, si se tiene en cuenta que en dicho proveído el juzgado no corrió traslado de la liquidación del crédito, sino que por el contrario, lo que dispuso fue que por la Secretaría de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad se corriera el traslado en la forma prevista por el artículo 110 del CGP, como lo consagra el numeral 2º del artículo 446 de la misma normatividad civil.

Es del caso indicar, que una vez la Oficina de Ejecución realiza el traslado de la liquidación de crédito, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 806 de 2020, la lista es subida al micro sitio del Despacho junto con el memorial que contiene la liquidación, quedando a disposición de la parte interesada, a efectos de que presente las objeciones a que hubiere lugar. De allí que sin más consideraciones se mantendrá el Juzgado en la posición inicialmente tomada en el auto impugnado y no se concederá la apelación solicitada en subsidio por no estar consagrada en el artículo 321 del CGP, ni en ninguna disposición especial.

En Firme este auto, comenzará a correr el término del traslado dado a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de fecha 03/12/2020, el cual ya se encuentra subido al micrositio del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO** de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 17 de noviembre de 2020, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER la apelación solicitada en subsidio por no estar consagrada en el artículo 321 del CGP, ni en ninguna disposición especial.

TERCERO: En Firme este auto, comenzará a correr el término del traslado dado a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante de fecha 03/12/2020, el cual ya se encuentra subido al micrositio del Despacho.

CUARTO: De otro lado, conforme a lo preceptuado por el Artículo 76, del Código General del Proceso, se acepta la REVOCATORIA que del poder le hace la señora MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ OQUENDO, al abogado LEÓN DE JESÚS QUINTERO CASTAÑEDA, a quien se le reconoce personería para actuar en nombre propio por ser abogada titulada. Para efectos de notificaciones y comunicaciones téngase en cuenta el correo mcabogadosasociados@yahoo.com.

QUINTO: En atención a la solicitud de copia digital del expediente eleva por el memorialista, se le informa que a la fecha y dadas las especiales condiciones de los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito, de cara a la excesiva carga laboral, el gran número de expedientes a cargo de cada Despacho y escasez en la planta de personal, sumado a las restricciones de acceso a sede y a la falta de implementos tecnológicos suficientes, no es posible acceder a la misma, como que no se cuenta con la digitalización de los expedientes.

Se está a la espera de recibir del debido acompañamiento institucional para el efecto, de cara al plan de digitalización de la Rama Judicial, con todo, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, si se requiere piezas procesales puntuales, a través del correo electrónico jcctoe00med@notificacionesrj.gov.co pueden solicitarse y si es necesaria la revisión completa del expediente, en la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Medellín se ha dispuesto una agenda de citas, y a través del mismo correo electrónico o de la línea telefónica 513 13 31 se podrá solicitar el agendamiento de la misma, para asistir de manera presencial y tener acceso a todo el expediente.

SEXTO: Por último, conforme a lo preceptuado por el Artículo 76, Inciso 4º del Código General del Proceso, se acepta la RENUNCIA del poder que hace el abogado JUAN FERNANDO CARMONA GÓMEZ, con

tarjeta profesional Nro. 138.009, del C. S. de la J. quien actúa como apoderado del demandado MARTÍN NICOLÁS SERNA MARTÍNEZ, haciéndole saber al profesional del derecho que dicha renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse el presente auto por estados. En esos términos, se requiere al demandado para que constituya apoderado que lo represente en este proceso.

**NOTIFÍQUESE.
BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA
JUEZ.**

Firmado Por:

**Beatriz Eugenia Uribe Garcia
Juez Circuito
Civil 03
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**815c9c71f5ab0ab5012f7b3ad91abacc722e806c251c50e8fe9a988ea1d
391b5**

Documento generado en 12/08/2021 02:36:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**